

Título: [El lento camino hacia la igualdad de género](#)

Autor: [Weinberg de Roca, Inés](#)

Publicado en: [DJ11/04/2012, 1](#)

Cita Online: [AR/DOC/806/2012](#)

Hace poco los periódicos dedicaron extensas notas al feminicidio a partir del brutal asesinato de dos jóvenes turistas francesas. El horrendo crimen ha sido una advertencia de que la muy declamada igualdad de género no es universalmente aceptada.

Y aún la declamación de la igualdad de hombre y mujer es relativamente reciente. Sin ir más lejos, en nuestro derecho el adulterio de la mujer como acto sexual aislado estaba penado hasta su derogación en 1995 [\(1\)](#).

En Alemania, la Ley Fundamental que consagra la igualdad de hombre y mujer es de 1949 y en la reforma de 1994 ha agregado que el Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

La desigualdad y discriminación es el resultado de la desvalorización. Se hacen bromas a las que nos acostumbramos, se cuestiona el cupo femenino porque no todas las que acceden a cargos son las más capaces —partiendo de la falacia de que todos los hombres en cargos importantes son los más idóneos—, se acepta un grado de violencia conyugal y la dificultad de denunciar y ser protegidas.

La Corte Suprema a través de la Oficina de Violencia Doméstica ha marcado un antes y un después en nuestro país. Según las estadísticas que publica, en el 81% de los casos en octubre de 2011 las relaciones entre la persona afectada y la persona denunciada son de ex parejas, cónyuges o concubinos [\(2\)](#).

Como corolario de lo anterior, la aceptación del delito de violación como crimen de lesa humanidad y como acto para perpetrar genocidio también ha sido relativamente reciente.

Ya en la CONADEP y en el juicio a las juntas militares en la causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal [\(3\)](#) se recibieron testimonios sobre abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Sin embargo en la Argentina entiendo que la primera y única sentencia en la que se registró una condena por un delito de índole sexual como de lesa humanidad, calificado como tal, ha sido la del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata el 16 de junio de 2010 [\(4\)](#). El imputado Molina fue condenado, entre otros delitos, por seis hechos constitutivos de violación, uno de ellos en grado de tentativa. La intervención de Molina se consideró demostrada dentro del marco que brinda la organización criminal y la consecuente división funcional, a la que se alude la sentencia.

Dentro del plan sistemático y de la organización específica encargada de ejecutarlo se pudo establecer que el acusado Molina, como personal de inteligencia, salía a secuestrar personas, trasladarlas al Centro de Detención Clandestino, interrogarlas bajo tormento y, si eran mujeres, abusar sexualmente de ellas a su antojo. El tribunal se basó en los testimonios de las víctimas pues los relatos eran verosímiles, concordantes, coherentes a los largo del tiempo, agregándose que no advertía en los testimonios animadversión alguna, a pesar del dolor y angustia de las víctimas [\(5\)](#).

Es impactante e ilustrativa el siguiente testimonio, transcrito en la sentencia:

"las mujeres, por nuestra condición de género, pasábamos por un sinnúmero de vejaciones que eran específicas... he dado ... los apodos, porque no conocíamos otra cosa de la gente que estaba en el lugar, esto costó mucho y costó mucho sacar, por el mismo contexto en que se daba y por la situación y el sistema en el cual escuchábamos los apodos, saber quiénes eran... . Pero en el año 84 yo declaro en el juicio a las Juntas, con todo lo que ello implicaba, decirlo en ese momento, que no eran estos años, y donde uno tenía que demostrar que había estado en un lugar, lo que había pasado, que las cosas eran tan terribles y tan aberrantes que uno tenía que explayarse en los detalles y las situaciones para que a uno le creyeran... En un momento, cuando se hace el Juicio de la Verdad, ... yo declaré sobre toda la situación ... y pedí en privado declarar yo sobre la violación..., porque era algo que me debía a mí, que era mío, que era la única víctima declarando y por todas las mujeres que hoy no están, que estuvieron conmigo y que también fueron violadas... , dentro del horror que había en los campos de concentración, una violación parecía como algo secundario, ante la muerte de mi marido, ante todo lo que (se) daba allí adentro, ante la muerte de los Abogados, todo el horror, eso era como que quedaba en segundo término... Charly, estoy segura que si estuviera suelto por la calle no sería un violador serial, ...violaba a las mujeres porque era parte del poder dentro de ese lugar, porque... no era un loquito que un día se le ocurrió a empezar a violar mujeres, todos lo sabían, también tenía sus preferidas en el lugar, era parte de un plan..."

"Digo —prosigue— que todos sabían y que era planificado porque una vez a Charly, mientras me violaba, yo le dije por qué y él me dijo: porque sos una señora y fuera de acá vos no me vas a llevar el apunte, ...". Agrega que "Él tenía la particularidad de violar después de salir de la sala de tortura, se pueden imaginar en la

situación que uno estaba, generalmente uno no podía caminar, afectaba toda la motricidad, el estado era lamentable, generalmente nos tenía que llevar o depositar en la celda. El me ponía la 45 sobre el pecho, que lo tenía totalmente llagado y con sangre y su semen me lo pasaba por el pecho, es difícil de entender, es difícil de comprender, pero es difícil de olvidar, cómo un ser humano puede llegar a hacer eso (6).

Tampoco en el orden internacional la recepción de los delitos sexuales como constitutivos de delitos de lesa humanidad y genocidio ha sido vertiginosa.

El primer caso es "Akayesu"(7) del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

La acusación originaria de 1996 no incluía imputaciones por violencia sexual. Fue solo un año más tarde, cuando en el marco del proceso varias testigos mujeres declararon espontáneamente respecto de los incidentes de violación, que la Sala de Primera Instancia invitó a la Fiscalía a considerar la posibilidad de investigar crímenes de género en la comuna de Taba en la que Akayesu era alcalde (8).

El proceso fue suspendido mientras la Fiscalía investigaba los informes de violación y desnudez forzada. Un año más tarde, ésta presentó un acta de acusación ampliada, imputando a Akayesu tres cargos de violación y otros actos inhumanos como crímenes de lesa humanidad. Sumado a esto, el cargo de genocidio de la acusación fue enmendado para hacer referencia a la violencia sexual. Cuando el juicio recomenzó, testigos declararon que mujeres y niñas fueron violadas en y cerca de los terrenos de la oficina comunal, lugar al que se habían dirigido buscando refugio. Las violaciones a menudo ocurrieron en presencia de Akayesu, en situaciones que él alentaba o a las que prestaba su aquiescencia.

La Sala de Primera Instancia concluyó que la violencia sexual fue generalizada y sistemática en la comuna de Taba y que fue cometida con la intención de humillar, dañar y, en última instancia, destruir física y mentalmente al grupo Tutsi (9). La Sala también encontró "abrumadora evidencia" de que Akayesu presenció muchas de los actos de violencia sexual (10) y, en consecuencia, que "ordenó, instigó y, sumado a ello, colaboró y amparó la violencia sexual"(11). La Sala destacó el vínculo entre los crímenes de Akayesu y los patrones desplegados a lo largo del conflicto respecto de la violación y otras formas de violencia sexual, señalando que:

[La violación y la violencia sexual] constituyen genocidio de la misma forma que cualquier otro acto en tanto sean cometidos con la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo específico, como tal. En efecto, la violación y la violencia sexual constituyen (...) una de las peores formas de causar daño a la víctima, en tanto él o ella sufre al mismo tiempo daño físico y mental. (...) La violencia sexual fue parte integral del proceso de destrucción dirigido especialmente contra las mujeres Tutsis y contribuyó de manera específica a su destrucción y a la del grupo Tutsi como tal. (...) La violencia sexual fue una etapa en el proceso de destrucción del grupo Tutsi —destrucción de su moral, de la voluntad de vivir y de la vida misma— (12).

El 2 de septiembre de 1998 el Tribunal declaró a Jean*Paul Akayesu culpable de nueve cargos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Fue el primer fallo de violencia sexual como crimen internacional, así como la primera vez que la violación fue considerada como un acto de genocidio.

Dos meses más tarde, otra Sala de Primera Instancia, esta vez del Tribunal Penal Internacional para la ex—Yugoslavia (TPIY), adoptó esta definición en la sentencia del caso Celebici (13).

La Sala de Apelaciones en el caso Fiscalía v. Kunarac (14), tramitado ante el TPIY, adoptó la definición más restrictiva de violación igual que en Fiscalía v. Furundžija (15), ambos del TPIY. Dejó de lado la definición adoptada en Akayesu. Esta definición, que ahora se toma como estándar, establece que:

El *actus reus* del crimen de violación en el derecho internacional está constituido por la penetración sexual, aunque sea leve, (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier objeto utilizado por el perpetrador, o (b) la boca de la víctima por el pene del perpetrador, cuando la penetración sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima. El consentimiento para este propósito deber ser dado voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la víctima, valorado en función de las circunstancias. El *mens rea* es la intención para efectuar la penetración sexual, así como el conocimiento de que esta ocurre sin el consentimiento de la víctima (16).

Ha habido otras condenas pero mucho menor que la cantidad de crímenes sexuales cometidos. Esto es consecuencia de la ausencia de acusaciones. No existen respuestas sencillas para explicar la renuencia a formular acusaciones de delitos sexuales constitutivos de crímenes contra la humanidad y genocidio. Pero recuerdo una audiencia que presidía en el Tribunal Penal Internacional de Ruanda en Arusha, Tanzania, durante la cual el fiscal, egresado de Oxford, interrumpió a la testigo que declaraba acerca de delitos sexuales solicitando que únicamente se refiriera a "crímenes graves" pues para él la violación no lo era.

Para que los delitos sexuales sean juzgados es necesario primero investigarlos. Para que ello ocurra, los investigadores o policías que toman declaración en el lugar tienen que por un lado hacer las preguntas

adecuadas. Las investigaciones en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda se desarrollaban con poco o ningún apoyo o aporte de parte de la Fiscalía. En otras palabras, los fiscales presentaron sus casos sobre la base de la evidencia reunida por investigadores, en contraposición a la posibilidad de dirigir las investigaciones teniendo en cuenta los elementos de los crímenes y las variadas formas de responsabilidad que pueden ser atribuidas a la persona acusada. La violación no estaba dentro de los crímenes investigados. Fue por ello que la jurisprudencia ha sido importante para de manera didáctica señalar los errores en los interrogatorios iniciales decidiendo asimismo que el consentimiento de una víctima que se encuentra a merced del violador debe ser ignorado.

No puede soslayarse que los investigadores o policías no son ajenos al medio en el que viven y al rol y lugar de las mujeres en la sociedad.

La mentalidad y cultura que generan y aceptan la desigualdad de género pueden ser contrarrestados y combatidos mediante legislación apropiada, la cual debe permitir a las mujeres el acceso a cargos legislativos y judiciales sin exigirles ser mejores sino simplemente iguales a los hombres. Esto a su vez genera el cambio de mentalidad y cultura.

(1) Derogado por ley 24.453, B.O. 7/3/1995.

(2) (<http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>)

(3) <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/index.html>

(4) (Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, "Molina, Gregorio Rafael s/privación ilegal de la libertad, etc.", citada en Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado elaborado por Jorge Auat y Pablo Parenti, disponible en... http://www.mpf.gov.ar/ics-pd/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos_sexuales_terrorismo_de_Estado.pdf).

(5) Causa Molina, p. 111 y 122.

(6) Causa Molina, p. 104/5.

(7) Fiscalía v. Akayesu, Caso N° ICTR-96-4-T, Sentencia, 731-734 (2 de septiembre de 1998).

(8) Véase Askin, Kelly D. (2004): "A decade of the Development of Gender Crimes in International Courts and Tribunals: 1993 to 2003" en Human Rights Brief, Volume 11, Issue 3.

(9) Fiscalía v. Akayesu, Caso N° ICTR-96-4-T, Sentencia, 731-734 (2 de septiembre de 1998).

(10) Idem. 460.

(11) Idem, 452.

(12) Idem, 731-732.

(13) Fiscalía v. Delali? et al., Caso N° IT-96-21-T, Sentencia, 478-79 del 16 de noviembre de 1998.

(14) Fiscalía v. Kunarac et al., Casos N° IT-96-23 y IT-96-23/1-A, Sentencia de Apelación (12 de junio de 2002).

(15) Fiscalía v. Furundžija, Caso N° IT-95-17/1-T, Sentencia (10 de diciembre de 1998).

(16) Fiscalía v. Kunarac et al., Casos N° IT-96-23 y IT-96-23/1-A, Sentencia de Apelación, 127 (12 de junio de 2002).